



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00033 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia, “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, “De la custodia, **cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por del Sr. JOSÉ EDUARDO GABRIEL EVANGELISTA en calidad de Representante legal del niño NIKOLAS ESTIVEN GABRIEL BRICEÑO en contra de la Sra. MARÍA LORENA BRICEÑO VASCA.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.-

Respecto de la solicitud de medida cautelar innominada, habida cuenta que no se tiene dato preciso sobre el beneficio, el Despacho se abstiene de decretarla, no obstante, se ordenara oficiar a Prosperidad Social y Familia en Acción, informándole, a fin que sea tenido en cuenta del inicio de la



presente causa.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por el Sr. JOSÉ EDUARDO GABRIEL EVANGELISTA en calidad de Representante legal del niño NIKOLAS ESTIVEN GABRIEL BRICEÑO en contra de la Sra. MARÍA LORENA BRICEÑO VASCA.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la demandada, Sra. MARÍA LORENA BRICEÑO VASCA, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del niño NIKOLAS ESTIVEN GABRIEL BRICEÑO.-

CUARTO: OFÍCIESE a Prosperidad Social y Familia en Acción que se admitió la presente demanda entre las partes citadas.-

QUINTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

SEXTO. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EDILMA PÉREZ PAN
Juez